

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE
MULTAS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los supuestos, así como el procedimiento que deberá observarse para determinar la imposición de multas, para los efectos de lo previsto en el artículo 11 y demás relativos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **ASEBC:** Auditoría Superior del Estado de Baja California.
- II. **CPCBC:** Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
- III. **CPELSBC:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- IV. **Multa o Multas:** Sanción pecuniaria que sea impuesta por la persona titular de la Auditoría Superior del Estado a las personas a que se hace referencia en este instrumento, por incurrir en alguno de los supuestos previstos en el mismo.
- V. **Ley:** Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.
- VI. **Reglamento:** Reglamento para la Imposición de Multas de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.
- VII. **Unidad Administrativa o Unidades Administrativas:** Para efectos de este Reglamento, serán: Las Direcciones de Auditoría, las Subdirecciones de Auditoría y los Departamentos de Auditoría, todas a través de sus titulares; así como las personas con el cargo de Auditor Superior del Estado, Sub Auditor General de Fiscalización y/o Auditor Especial de Fiscalización;

Artículo 3.- Las Multas tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda del Estado hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Artículo 4.- Serán sujetos para la aplicación de Multas, las y los servidores públicos de cualquier entidad fiscalizada, personas físicas o morales, públicas o privadas, o cualquier otra figura jurídica, que incumplan los requerimientos o solicitudes de información o documentación, así como aquellos que obstaculicen la actividad fiscalizadora; requerimientos que les serán formulados por parte de las Unidades Administrativas de la ASEBC a través de sus titulares dentro del proceso de fiscalización. Igualmente, serán sujetos de Multas quienes no presenten la Cuenta Pública y/o el o los Informes de Avance de Gestión al Congreso, en los plazos y términos que establece la Ley, o bien, cuando se presente la información de manera incompleta o no integrada conforme a la legislación aplicable, así como cuando se realicen actos materiales, por funcionarios públicos o terceros, que obstaculicen la actividad fiscalizadora. También será motivo de Multa, la omisión de las personas titulares de los Órganos Internos de Control, de informar a la ASEBC, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibida la vista a que se refiere la fracción V del artículo



51 y 77, de la Ley, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Artículo 5.- Para garantizar el debido desarrollo de sus auditorías e investigaciones, las Unidades Administrativas, podrán proponer a la persona titular de la ASEBC, la aplicación de Multas a quienes incurran en las conductas descritas en el artículo anterior, mismas que pueden comprender los siguientes casos:

- a).- Cuando se niegue la información o documentación solicitada; sea de manera categórica o de manera injustificada;
- b).- Cuando no se proporcione la totalidad de la información o documentación que hubiere sido solicitada, o que la misma se pretenda presentar en parcialidades;
- c).- Cuando la información o documentación proporcionada sea distinta o no corresponda con la que hubiere sido solicitada;
- d).- Cuando la información o documentación solicitada, se proporcione fuera del término que se hubiere determinado para ello;
- e).- Cuando se proporcionen documentos o información falsos;
- f).- Cuando se advierta el evidente ocultamiento de la información o documentación solicitados;
- g).- Cuando se realicen actos materiales que obstaculicen la actividad fiscalizadora;
- h).- Cuando se niegue el acceso a los auditores sin causa justificada, para que ejerzan sus facultades de fiscalización;
- i).- Cuando no se faciliten las condiciones previstas en el artículo 41 de la Ley;
- j).- Cuando no se atienda el requerimiento en la forma y modalidad que hubiere sido especificado;
- k).- Cuando se adviertan actos o maniobras evasivas para no atender el requerimiento formulado;
- l).- Cuando se dé la realización de actos de simulación para evadir, entorpecer, retrasar u obstaculizar el requerimiento, pudiendo comprenderse para el efecto:
 - 1.- La solicitud innecesaria o injustificada de tiempo adicional al que hubiere sido otorgado para atender un requerimiento;
 - 2.- La formulación de solicitudes de aclaraciones vagas, genéricas, imprecisas o estériles, para atender un requerimiento;



3.- Proporcionar dosificadamente documentos o información erróneos o, proporcionarlos en términos distintos a los requeridos;

4.- Que la solicitud de ampliación de un plazo mayor se realice al día del vencimiento y que no se advierta la complejidad para ello;

Artículo 6.- Son competentes para proponer la imposición de Multas, las Unidades Administrativas de la ASEBC, identificadas en la fracción VII del artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, el CPCBC.

DE LAS NOTIFICACIONES Y PLAZOS.

Artículo 8.- Las actuaciones dentro del Procedimiento para la Imposición de Multas se practicarán en días y horas hábiles. Se consideran como días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos, los días que se señalen como de descanso obligatorio por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California y aquellos en que no hubiere labores en las oficinas de la ASEBC, o los que se indiquen en los acuerdos expedidos por la persona titular de la ASEBC.

Artículo 9.- Se consideran como horas hábiles, las comprendidas entre las 8:00 horas y las 15:00 horas del día.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo anterior, en caso de urgencia o de existir causa justificada, la persona titular de la ASEBC, con expresión de la misma, podrá habilitar días y horas inhábiles, en los que puedan llevarse a cabo los requerimientos y solicitudes de información o documentación.

Artículo 11.- Las notificaciones que deban practicarse conforme al presente Reglamento, se realizarán conforme a las siguientes reglas:

Se entenderá como domicilio de la persona presunta infractora, el último domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes. También se tendrá como tal el que la persona hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar el procedimiento para la imposición de Multas.

Cuando la persona presunta infractora sea una persona servidora pública, las notificaciones podrán efectuarse en el último domicilio señalado en la declaración patrimonial y de intereses o en el domicilio de la Entidad Fiscalizada en el que desempeña su empleo, cargo o comisión.

En los procedimientos relacionados con auditorías efectuadas a través de medios electrónicos, en su caso, la notificación a la persona servidora pública podrá realizarse a



través del buzón digital de la ASEBC, de conformidad con las reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización por medios electrónicos y el Artículo 24 BIS de la Ley.

Independientemente de lo anterior, las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de la ASEBC o un lugar diverso, si las personas a quienes deba notificarse se encuentran presentes. Para este caso deberá levantarse constancia circunstanciada.

Artículo 12.- Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de que se practiquen. Así mismo el cómputo para los plazos empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

DE LOS REQUERIMIENTOS O SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

Artículo 13.- La formulación de los requerimientos o las solicitudes de información o de documentación, deberán realizarse por escrito, en papel membretado, en el que se plasme la firma de la persona titular de la Unidad Administrativa, así como los siguientes requisitos:

1. El nombre de la persona servidora pública, persona física o persona moral. En el caso de una entidad o persona moral, pública o privada, se deberá dirigir a la persona física que ostente las facultades legales de representación o para dar cumplimiento al requerimiento o, en su defecto, a quien haya sido autorizado como enlace en términos de la Ley.
2. Señalar el tipo de requerimiento y/o solicitud que se formula, la información y la documentación que se busca, precisando la forma y detalles en los que se deba atender.
3. Señalar el plazo y la forma para dar cumplimiento, conforme lo siguiente:
 - A) Tratándose de Requerimientos de cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 10, no debe ser inferior a cinco ni mayor a quince días hábiles.
 - B) Tratándose de Requerimientos de cumplimiento de lo dispuesto en los Artículo 17 y 19 BIS de la Ley, el término será de tres días hábiles
 - C) Tratándose de Requerimientos de cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 77 de la Ley, el término será de cinco días hábiles.
4. Incluir el apercibimiento de que, ante el incumplimiento se dará inicio al procedimiento para la imposición de Multas.
5. Señalar el lugar y fecha de emisión.

Artículo 14.- En caso de incumplimiento a los requerimientos o las solicitudes de información o de documentación dispuestos por el artículo precedente, la Unidad Administrativa deberá informar a la persona Titular de la Dirección de su área o su superior jerárquico según corresponda, lo que deberá realizar por oficio, donde señalará las razones y consideraciones



en que se sustenta su dicho, indicando el nombre de la persona que incurrió en el incumplimiento, así como el supuesto en el que se hubiere ubicado; solicitando se de vista a la persona titular de la ASEBC para que de inicio al procedimiento para la imposición de la Multa.

Cuando el requerimiento sea efectuado por la persona titular de la ASEBC, el procedimiento descrito lo podrá realizar con apoyo del personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ASEBC.

Artículo 15.- La persona titular de la Unidad Administrativa procederá a informar sobre el incumplimiento relativo a la persona titular de la ASEBC a efecto de solicitarle dé inicio al procedimiento para la imposición de la Multa. Lo anterior no será aplicable para el caso de que, la Unidad Administrativa de que se trate, sea la persona titular de la ASEBC, quien resolverá lo relativo de manera directa o con el auxilio del personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ASEBC.

Artículo 16.- Una vez agotado lo dispuesto en el artículo anterior, la persona titular de la ASEBC, a través del personal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ASEBC, dará inicio al procedimiento mediante acuerdo respectivo, notificándose el mismo a la persona presunta infractora, en el que se expongan las razones y consideraciones jurídicas por las que se estima que deba de imponérsele la Multa, así mismo, se le dará vista por el término de tres días a fin de que, por escrito o, en su caso, por medio del buzón digital, haga valer lo que a su derecho convenga en torno al incumplimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho y se resolverá conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 17.- De no haberse desahogado la vista por la persona presunta infractora, omitiendo aportar elementos para desvirtuar el incumplimiento, la persona titular de la ASEBC, fundada y motivadamente determinará que se haga efectivo el apercibimiento que en su momento fue formulado, emitiendo resolución sobre la aplicación de la Multa correspondiente.

Si la persona presunta infractora desahoga la vista concedida, dando cumplimiento a su obligación y, además, aporta elementos relativos a las condiciones económicas de la misma y atenuantes en relación a la gravedad de la infracción cometida, podrá considerarse por la persona titular de la ASEBC, la reducción en el monto de la Multa, lo que en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento del importe que correspondiera a aquella.

El beneficio señalado no será aplicable tratándose de personas infractoras reincidentes. Se entenderá por reincidente, aquella persona que hubiere incurrido en varias ocasiones en no cumplir con los requerimientos, solicitudes u obligaciones a que hace referencia este ordenamiento.

En este supuesto, relativo a la reincidencia, se impondrá al infractor una Multa hasta del doble de aquella que le hubiere sido impuesta anteriormente, sin que pueda rebasar los topes máximos descritos en el artículo 11 de la Ley. La determinación del importe de la Multa,



se deberá de realizar de manera individualizada, fijándose en cantidad líquida, tomando como referencia la unidad de medida y actualización y conforme al tabulador que emita la persona titular de la ASEBC

Artículo 18.- No procederá la aplicación de la Multa, cuando exista causa justificada plenamente probada, o ante la presencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Se entienden por caso fortuito la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que no ha podido ser previsto, pero que, aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse, relacionado con situaciones derivadas de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos o de la naturaleza, plagas, epidemias, así como pandemias declaradas oficialmente cuando afecten la movilidad y convivencia social por recomendación u orden de la Autoridad; por su parte, la fuerza mayor se traduce en acontecimiento ajeno a la conducta de la persona presunta infractora y producido de manera inevitable y al margen de la misma, la cual no hace posible el cumplimiento de sus obligaciones y/o del requerimiento respectivo.

Dichos razonamientos deberán expresarse y acreditarse, por la persona presunta infractora, en el desahogo de la vista a que hace referencia el artículo dieciséis de este Reglamento.

Artículo 19.- El Procedimiento para la Imposición de Multas y la aplicación de las mismas, no interrumpirá el ejercicio de las atribuciones de la fiscalización que deban ser ejercidas por las Unidades Administrativas, ni será obstáculo para la realización de un diverso procedimiento de la misma naturaleza. Dicho procedimiento igualmente es independiente del cumplimiento que deba darse a la obligación relativa.

Artículo 20.- Las Multas serán independientes de las sanciones administrativas y penales que resulten aplicables, conforme las leyes vigentes de dichas materias, como se establece en el Artículo 11, Fracción VI de la Ley.

Artículo 21.- El pago de la Multa impuesta por la persona titular de la ASEBC, no libera a la persona infractora del debido cumplimiento a la obligación cuya omisión dio lugar a la imposición de la Multa.

Artículo 22.- La resolución en la que se imponga la Multa impuesta por la persona titular de la ASEBC, se notificará por conducto del personal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ASEBC.

En dicha resolución se informará a la persona infractora sobre el recurso de reconsideración previsto en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley, que podrá promover en contra de aquella.

Artículo 23.- Una vez que quede firme la resolución correspondiente, se procederá a informar por oficio a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para hacer efectivo el cobro de la Multa, a través del procedimiento administrativo de ejecución en términos de la legislación fiscal aplicable.



Así mismo, de lo anterior se informará mediante oficio a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente instrumento en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal institucional de internet de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- La persona titular de la Auditoría Superior del Estado procederá a emitir por separado el tabulador a que hace referencia el artículo 17 de este Reglamento, el cual se publicará y entrará en vigor junto con el presente.

CUARTO.- Hágase del conocimiento la presente determinación a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado de Baja California, para los efectos precisados en la fracción VI del artículo 94 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

El presente **Reglamento para la Imposición de Multas de la Auditoría Superior del Estado de Baja California**, es emitido por el Lic. Luis Gilberto Gallego Cortez, Auditor Superior del Estado de Baja California, en funciones por disposición de ley, conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 37 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 11 fracción VI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios; en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día 20 de marzo de 2024.

Dado en las instalaciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.


LIC. LUIS GILBERTO GALLEGO CORTEZ
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN FUNCIONES POR DISPOSICIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, Y EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



TABULADOR DE MULTAS



TABULADOR DE MULTAS

Emitido en términos del artículo 17 del Reglamento para la Imposición de Multas de la Auditoría Superior del Estado de Baja California

El presente Tabulador se utilizará como herramienta para determinar la individualización del importe de la Multa que deba imponerse al infractor, por haber incurrido en los supuestos de incumplimiento previstos.

CONDUCTA	ARTICULO	UMA (Unidad de Medida y Actualización) Aplicable a servidores públicos y las personas físicas.	UMA (Unidad de Medida y Actualización) Aplicable a personas morales, públicas o privadas.
Cuando no se proporcione la totalidad de la información o documentación que hubiere sido solicitada, o que la misma se pretenda presentar en parcialidades;	5 Inciso b)	150	650
Cuando la información o documentación solicitada, se proporcione fuera del término que se hubiere determinado para ello;	5 Inciso d)	150	650
Cuando la información o documentación proporcionada sea distinta o no corresponda con la que hubiere sido solicitada	5 Inciso c)	400	1000
Cuando no se atienda el requerimiento en la forma y modalidad que hubiere sido especificado;	5 Inciso j)	400	1000
Cuando se niegue la información o documentación solicitada; sea de manera categórica o de manera injustificada;	5 Inciso a)	1000	2000
Cuando se dé la realización de actos de simulación para evadir, entorpecer, retrasar u obstaculizar el requerimiento	5 Inciso l)	1000	2000



Cuando se advierta el evidente ocultamiento de la información o documentación solicitados	5 Inciso f)	1000	2000
Cuando se realicen actos materiales que obstaculicen la actividad fiscalizadora;	5 Inciso g)	1000	2000
Cuando se niegue el acceso a los auditores sin causa justificada, para que ejerzan sus facultades de fiscalización;	5 Inciso h)	1000	2000
Cuando, no se faciliten las condiciones previstas en el artículo 41 de la Ley;	5 Inciso i)	1000	2000
Cuando se adviertan actos o maniobras evasivas para no atender el requerimiento formulado;	5 Inciso k)	1000	2000
Cuando se proporcionen documentos o información falsos;	5 Inciso e)	1500	4000
Cuando no se presente la cuenta pública en el plazo y términos que establece la Ley	4	500	1000
Cuando no se presente el o los informes de avance de gestión en el plazo y términos que establece la Ley	4	250	500
Cuando no se informe a la ASEBC, por la persona titular del órgano Interno de Control que corresponda, el número de expediente con el que se hubiere dado inicio a la investigación o procedimiento respectivo	4	80	100

El importe de la Multa podrá reducirse hasta en un cincuenta por ciento, cuando el infractor hubiere acreditado atenuantes con las que se justifique su incumplimiento, ello en términos del artículo 17 del Reglamento.

En caso de acreditarse la existencia de alguna excluyente, sea por caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad se abstendrá de imponer Multa alguna al infractor, conforme lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento.



En caso de reincidencia se impondrá al infractor una Multa hasta del doble de la que le hubiere sido impuesta anteriormente, sin que pueda rebasar los topes máximos descritos en el artículo 11 de la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente instrumento en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal institucional de internet de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El presente Tabulador es complementario al Reglamento para la Imposición de Multas de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.- Hágase del conocimiento la presente determinación a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado de Baja California, para los efectos precisados en la fracción VI del artículo 94 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

El presente **Tabulador de Multas** es emitido por el Lic. Luis Gilberto Gallego Cortez, Auditor Superior del Estado de Baja California, en funciones por disposición de ley, conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 37 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 11 fracción VI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios; en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día 20 de marzo de 2024.

Dado en las instalaciones de la Auditoría Superior del Estado de Baja California



LIC. LUIS GILBERTO GALLEGO CORTEZ
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN FUNCIONES POR DISPOSICIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, Y EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

